



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00389** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del ejecutado **WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO**, en contra del auto calendarado 13 de marzo del año en curso, en virtud del cual, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres. En subsidio, apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que todos los bienes del deudor pueden ser embargados, secuestrados y rematados, excepto los que la ley determine su inembargabilidad, como los enlistados en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del proceso, el televisor, radio y computador, elementos indispensables para mantener su calidad de vida y comunicación, además la obligación que se persigue no tiene origen en la adquisición de aquellos, sino por concepto de las cuotas de administración adeudadas por el demandado, con cobro de intereses exagerados, lo que ha impedido llegar a un acuerdo.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo tipifica las medidas cautelares susceptibles de adoptarse en los procesos ejecutivos, en forma expresa en el artículo 599 contempla "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", en estricto desarrollo de la prerrogativa consagrada en el artículo 2488 del Código Civil "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes*

*raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables” por lo tanto tratándose de muebles y enseres el numeral 3° del canon 593 prevé “**El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos**, con exclusión de los que enlista el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso “*El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*” (Negrilla fuera de texto).*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, en contraposición con los argumentos esbozados por el recurrente, la ejecución impetrada se ciñe al recaudo efectivo de las cuotas de administración adeudadas por el extremo pasivo, de allí que desde la formulación del escrito genitor se solicitó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que propiedad de los deudores **ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO BEDOYA y WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO**, que se encuentren en el unidad residencial de la cual es propietario su poderdante, que hace parte de la copropiedad ejecutante, y del principal obligado a contribuir en su pago (artículo 29 de la Ley 675 de 2001), cautelas decretadas por auto calendaro 19 de octubre de 2022, determinación que cobró fuerza ejecutoria, por lo tanto, una vez designada la auxiliar justicia, para su materialización se señaló la fecha mediante el proveído objeto de censura, que será la oportunidad procesal en la que se determinará la procedencia de su práctica, excluyendo los electrodomésticos y utensilios que gozan de inembargabilidad, puesto que se requiere la plena identificación de aquellos, sin que constituya una restricción que solo serán viables las reseñadas cautelas para la efectividad del crédito otorgado para su adquisición, como erradamente lo interpreta el profesional del derecho, en la medida en que los bienes del deudor son prenda general de sus acreedores.

En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene omisión alguna por parte de este estrado judicial, por lo tanto, se mantendrá incólume como en efecto se hace.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, por cuanto el asunto de la referencia es un proceso de mínima cuantía, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo 1° del artículo 392 “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*”,

trámite que se le imprime “cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía” (numeral 2º del artículo 443 ibídem), que le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

RESUELVE. -

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 13 de marzo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente impuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **29** hoy **03/05/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1294cb52cfc4a4ad4b3ad6aa6d0a59ef2f338e32d9e2dfa9858e8315d41bc22**

Documento generado en 01/05/2023 09:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>